



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**PROYECTO DE LEY**

*La Cámara de Diputados de la Nación...*

**ARTÍCULO 1º.-** Modifíquese el artículo 26 de la Ley N° 26.485 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 26. — Medidas preventivas urgentes.

a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5º y 6º de la presente ley:

a. 1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia;

a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer;

a.3. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos;

a.4. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión;

a.5. Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

a.6. Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer;

a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

b) Sin perjuicio de las medidas establecidas en el inciso a) del presente artículo, en los casos de la modalidad de violencia doméstica contra las mujeres, el/la juez/a podrá ordenar las siguientes medidas preventivas urgentes:

b.1. Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente;

b.2. Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma;

b.3. Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;

b.4. Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales;



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

- b.5. En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia;
- b.6. En caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad.
- b.7. Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas;
- b.8. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/ as;
- b.9. Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno;
- b.10. Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa.

**En los procesos penales estas medidas podrán ser adoptadas por el/la fiscal interviniente, de conformidad con las disposiciones del ordenamiento procesal correspondiente. No se requerirá la previa intimación del hecho a la persona denunciada.**

**ARTÍCULO 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FERRARO MAXIMILIANO

STILMAN MARIANA  
CAMPAGNOLI MARCELA  
MENDOZA JOSEFINA  
CRESCIMBENI CAMILA  
LENA GABRIELA  
BRAMBILLA SOFIA  
ASCARATE LIDIA  
NAJUL CLAUDIA



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

## FUNDAMENTOS

### Señor Presidente:

En nuestro país, la violencia de género se convirtió, en los últimos años, en un tema de agenda pública. Este fenómeno no obedece sólo a circunstancias de la coyuntura nacional, sino que constituye una tendencia *in crescendo* en todas las sociedades del mundo occidental y se debe, en gran medida, a la lucha del colectivo de mujeres que durante décadas –desde fines del siglo pasado– bregó por la visibilización y consideración de la problemática como una cuestión atinente a la esfera pública y al campo de los Derechos Humanos<sup>1</sup>, precisamente por afectar los derechos de las mujeres. El movimiento feminista<sup>2</sup> impulsó el abordaje de las violencias<sup>3</sup>, entendiendo que la situación de subordinación de las mujeres y las desventajas que se constatan al compararlas con los varones se deben al modo en que históricamente se construyeron las relaciones sociales entre los géneros, bajo el amparo del modelo patriarcal<sup>4</sup>.

Este desarrollo en el campo conceptual tuvo su correlato en el ámbito normativo, tanto en el plano internacional como en el interno. En efecto, en el último tiempo, la comunidad internacional ha desarrollado un intenso trabajo en la lucha contra la violencia de género, comenzando por aceptar que se trata de un flagelo que afecta el reconocimiento y ejercicio de los derechos más elementales de las mujeres y otras personas que sufren violencias y

---

<sup>1</sup> Este reconocimiento se vio plasmado en el año 1993, con la redacción de la Declaración de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos realizada en Viena, que adoptó el siguiente artículo: “los derechos humanos de la mujer y la niña son parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional” (art. 18.).

<sup>2</sup> Según O. M. Fiss, cuando se menciona al movimiento feminista se hace referencia al “Conjunto de creencias e ideas que pertenecen al amplio movimiento social y político que busca alcanzar una mayor igualdad para las mujeres. El feminismo, como su ideología dominante, da forma y dirección al movimiento de las mujeres y, desde luego, es moldeado por éste. Las mujeres buscan igualdad en todas las esferas de la vida y utilizan una amplia gama de estrategias para alcanzar este objetivo” (Fiss, O. 1992. “Qué es el feminismo”, Ensayo presentado ante el Congreso del Consejo General del Poder Judicial. Madrid, p. 319). En consecuencia, puede afirmarse que, como tal, el feminismo no constituye un todo homogéneo, sino que conviven en él un sinnúmero de posiciones diferentes que confluyen en la idea de alcanzar mejoras en la calidad de vida de las mujeres, aunque mediante diferentes caminos.

<sup>3</sup> Se habla de “violencias” pues son muchas las modalidades en que pueden presentarse las acciones que afectan los derechos de las mujeres y otros sujetos subalternos.

<sup>4</sup> El concepto de patriarcado es utilizado para dar cuenta de la estructura de poder mediante la cual se asegura la subordinación de la mujer. G. Lerner lo ha definido en sentido amplio como “la manifestación e institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres y niños/as de la familia y la ampliación de ese dominio sobre las mujeres en la sociedad en general” (Lerner, G. 1986. *The creation of patriarchy*. New York, USA: Oxford University Press). Por su parte, M. Rivera Garretas señala como estructuras fundamentales del patriarcado las relaciones sociales de parentesco y dos instituciones muy importantes para la vida de las mujeres, la heterosexualidad obligatoria y el contrato sexual. La institución de la heterosexualidad obligatoria es necesaria para la continuidad del patriarcado, ya que expresa la obligatoriedad de la convivencia entre varones y mujeres en tasas de masculinidad/feminidad numéricamente equilibradas. En este sentido, es posible hablar de una heteronormatividad, es decir, de la existencia de un principio organizador del orden social y de las relaciones sociales, políticas, institucionales y culturalmente reproducidas que hace de la heterosexualidad reproductiva el parámetro desde el cual juzgar las prácticas, identidades y relaciones sexuales, afectivas y amorosas existentes (Rivera Garretas. 1993. *Nombrar el mundo en femenino*. Barcelo, España: Editorial Icaria).



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

discriminación por razones de género, orientación sexual<sup>5</sup>, identidad de género<sup>6</sup> o su expresión<sup>7</sup>.

El primer instrumento que condenó la desigualdad en la que viven las mujeres fue la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) –y su protocolo facultativo–. Este documento que puede considerarse ampliatorio de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), tiene por objetivo obligar a los Estados miembros a consagrar la igualdad de género en su legislación nacional, derogar todas las disposiciones discriminatorias en sus leyes y promulgar nuevas disposiciones para proteger a las mujeres frente a cualquier tipo de discriminación que se ejerza contra ellas, ya sea desde instituciones públicas como privadas, o bien de personas o grupos de personas.

En el ámbito regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, conocida como Convención de Belém do Pará, se distingue por ser el primer tratado internacional en abordar la violencia de género, lo que significó un avance sustancial en relación con la protección de los derechos humanos de las mujeres. En su texto establece una serie de medidas jurídicas pedagógicas dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, a la vez que define como un Derecho Humano el “derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 3).

Según esta Convención “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 1). Y esa violencia puede consistir en violencia física, sexual y psicológica y puede tener lugar “dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual” (art. 2). Por último, la Convención aclara que la violencia contra la mujer incluye la perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra (art. 2).

Asimismo, de la interpretación integral de los artículos 2, 5, 7 y 8 de dicha Convención (entre otros), deviene la obligación del Estado de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación y, a su vez, modificar los patrones socioculturales de conducta de varones y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros.

Pero, a su vez, de dicho cuerpo normativo se extrae que los Estados no solo están sujetos a la obligación genérica de respetar y proteger los Derechos Humanos, sino que en este campo, los Estados tienen una obligación aún mayor de tutelar y hacer efectivos los derechos de las mujeres y niñas. Así lo ha señalado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), según la cual en casos de violencia de género, más allá de las obligaciones genéricas en materia de Derechos Humanos, el Estado tiene una obligación reforzada (Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Op. cit., párr. 258.).

---

<sup>5</sup> La orientación sexual es la atracción física, emocional, erótica, afectiva, espiritual que siente una persona por otra. Es una percepción subjetiva.

<sup>6</sup> Por identidad de género se entiende la vivencia del género tal como una persona lo siente. Son las identificaciones que asume un/una sujeto/a en un género, más allá de la materialidad de su cuerpo biológico.

<sup>7</sup> Expresión de género es la forma en la que las personas manifiestan su género: a través del nombre, la vestimenta, el comportamiento, los intereses y las afinidades. Puede ser femenina, masculina o andrógina (la combinación de ambos).



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

Sobre la base de la obligación ineludible de respetar el derecho a la vida y la prohibición de la tortura, tanto el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como el Derecho Internacional Humanitario, han formulado el deber del Estado de investigar con debida diligencia, según el cual la investigación judicial efectiva de conductas lesivas de los derechos tiene un efecto tutelar, aleccionador y disuasivo (Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 130; Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156).

En este sentido, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte IDH) ha sostenido que:

(...) los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias (Corte IDH, Caso González y otras “Campo Algodonero” Vs. México, 2009, párr. 258)

En efecto, si bien la de investigar con debida diligencia constituye una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa (Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1998, párr. 177). El objetivo final de que esta obligación se cumpla diligentemente es evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse (Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Op. cit., párr. 289).

En esta línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo que sigue, la CIDH) estableció que la investigación es una etapa crucial en los casos de violencia contra las mujeres y afirmó que “no se puede sobrestimar la importancia de una debida investigación, ya que las fallas a ese respecto suelen impedir u obstaculizar ulteriores esfuerzos tendientes a identificar, procesar y castigar a los responsables” (CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 38).

La concreción de este estándar internacional implica que los Estados, cualquiera sea su jurisdicción o estamento, deben “adecuar sus estructuras orgánicas, procesos y procedimientos y armonizarlos con la Convención de Belém do Pará, para garantizar la debida diligencia para proteger a las mujeres, niñas y adolescentes, contra toda forma de violencia por razones de género, debiendo prevenir, investigar y castigar los actos de violencia, respondiendo ante las víctimas de actores estatales, no estatales y particulares” (MESECVI, Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, 19 de septiembre de 2014, página 5).

En el abordaje particular de los casos, se ha destacado que una vez que el Estado conoce la existencia un riesgo real e inmediato surge

“(…) un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medios, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...] es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando (las) medidas oportunas y necesarias [...]. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas.” (Corte IDH, Campo Algodonero, op. cit., párrafo 283).



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

De ello se desprende que las autoridades públicas deben implementar, tan pronto adquieren el conocimiento de los hechos de violencia, las medidas necesarias que permitan dar respuestas inmediatas y eficaces para hacer cesar la violencia y proteger la vida y la integridad de las mujeres víctimas.

En esta línea, se sancionó en el ámbito nacional la Ley N° 26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, delineada de conformidad con los contenidos de la Convención de Belém do Pará.

Esta norma contiene una definición similar a la prevista por dicho tratado, y agrega que la conducta, acción u omisión violenta se basa en una relación desigual de poder (art. 4). Asimismo, también prevé y define distintos tipos de violencia: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial y simbólica (art. 5); y distintas modalidades de violencia: doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica, mediática y política (art. 6).

Asimismo, la ley N° 26.485 establece un procedimiento para la tutela de aquellas situaciones de violencia que sean denunciadas frente a la autoridad judicial, cualquiera sea el fuero de que se trate.

Según este procedimiento, el proceso se inicia mediante la denuncia ya sea de la mujer víctima, sus representantes (si es menor de edad o discapacitada) o incluso de cualquier persona. Puede ser formulada ante cualquier fuero e instancia o ante el ministerio público. Recibida la denuncia el juez o jueza puede, en cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte y por un tiempo determinado, ordenar una o más medidas preventivas enunciadas en la ley (art. 26), cuya enumeración no es taxativa.

Sobre las medidas de protección previstas por esta norma, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (TSJ CABA) ha sostenido que:

(...) conviene tener presente que en cualquier etapa del proceso, el juez ha de tutelar a la mujer presuntamente víctima de violencia mediante medidas cautelares adecuadas susceptibles de ser emitidas aun en ausencia de pena y extenderse más allá del cumplimiento de una hipotética sanción. Es decir, la ley está pensada teniendo en mira no solamente lo ocurrido sino el riesgo de lo que podría ocurrir, según lo que los acontecimientos, apreciados por el juez, posibiliten razonablemente conjeturar, desde luego, con consecuencias jurídicas apropiadas a la certeza con que se cuente. Estas medidas deben ser aplicadas aun de oficio (art. 26) o por juez incompetente (art. 22).

No son estas las medidas cautelares que tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de la sentencia conjurando riesgos que puedan tornarla imposible o infructuosa. No es ese el riesgo que las medidas contempladas en la ley n° 26.485 previenen. Es claro que el bien tutelado no es la facticidad de la ejecución de la condena, sino “el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia” (art. 2, inc. b). El riesgo es de desarrollo de delitos o de violencia no captada por normas penales. Medidas con ese alcance (preventivas) aparecen contempladas en el art. 16 cuando establece que “[l]os organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo [...] los siguientes derechos y garantías: [...] A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3° de la presente ley” (sin resaltar en el original); la ley impone operar frente al riesgo (amenaza) de que una afectación a esos derechos se concrete; el propósito de las medidas preventivas abarca hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer (art. 26, inc. a.7).



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

Ponen al juez en una situación difícil, porque lo llevan a obrar a priori de una conducta que la ley busca impedir más que sancionar. No es el modo normal de una medida legislativa, porque nuestro orden jurídico no utiliza, como principio, la herramienta de poner a las personas bajo custodia para asegurar su buen comportamiento, sino que las deja obrar y les impone responder por lo que hacen. Pero, la experiencia ha llevado al legislador, y a muchísimos más que no lo son, a la convicción de que hay que evitar situaciones en que el respeto a la intimidad de dos personas pone a una de ellas a merced de la otra, la deja inerme ante quien puede dañarla, ya sea que la indefensión se deba al mayor poder físico o a una presión psicológica (TSJ, Expte. n° 9510/13 “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Taranco, Juan José s/ inf. art(s) 149 bis, amenazas, CP (p/ L 2303)’”, sentencia del 22 de abril de 2014). Ahora bien, la actual redacción de la ley en cuestión, pone en cabeza del juez o jueza la adopción de estas medidas de protección. Sin embargo, lo cierto es que no en todos los ordenamientos procesales del país, particularmente en los vinculados con la material penal, son estos magistrados y magistradas quienes tienen el primer contacto directo con las víctimas que acuden al sistema de justicia a realizar las denuncias. En muchos de ellos, en particular en los sistemas procesales de corte netamente adversarial-acusatorio<sup>8</sup>, son los y las fiscales quienes entrevistan a las mujeres y toman conocimiento del caso, en el momento en que resulta pertinente la adopción de las medidas urgentes de protección.

Por tal motivo, a fin de procurar una intervención adecuada, que atienda la urgencia de las situaciones que exhiben los casos de violencia de género y, de esta forma, resguardar de una manera más eficaz la vida y la seguridad de las mujeres víctimas, debe facultarse a los y las representantes de los Ministerios Públicos Fiscales para que una vez formulada la denunciada, puedan adoptar las medidas que estimen correspondiente de conformidad con las características de particulares de los casos.

Esto es conteste con el criterio delineado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con base en la jurisprudencia de la Corte IDH, que ha sostenido que:

“(…) corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de una situación de riesgo especial identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir el asunto a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles. La valoración sobre si una persona requiere medidas de protección y cuáles son las medidas adecuadas es una obligación que corresponde al Estado y no puede restringirse a que la propia víctima lo solicite a “las autoridades competentes”, ni que conozca con exactitud cuál es la autoridad en mejor capacidad de atender su situación, ya que corresponde al Estado establecer medidas de coordinación entre sus entidades y funcionarios para tal fin” (CIDH, Resolución 9/2020 Medida Cautelar No. 1212-19, “M. I. F. M. y familia respecto de Colombia”, de 5 de febrero de 2020, con cita de Corte IDH, Caso Luna López vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de octubre de 2013. Serie C. No. 269, párr. 127.)

Esta modificación que se propone cobra especial relevancia en el actual contexto que estamos atravesando debido a la pandemia de Coronavirus. En efecto, el Sr. Presidente de la Nación dispuso mediante Decreto de Necesidad de Urgencia 297/2020 el aislamiento social

---

<sup>8</sup> El sistema acusatorio se caracteriza por sustraer al juez/a de la tarea de impulsar y llevar a cabo la investigación o instrucción del hecho, con el objetivo de que llegado el momento de dictar sentencia, se encuentre libre de todo pre-concepto. En esta línea, coloca la investigación penal preparatoria en cabeza del Ministerio Público Fiscal que, en el ejercicio de su función, debe actuar con un criterio objetivo y velar por el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales de las personas imputadas.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

preventivo y obligatorio, lo que se tradujo en el confinamiento en los hogares de todas las familias a lo largo y a lo ancho del país.

Dicha situación excepcional ha sido señalada por especialistas como un escenario que puede incrementar los riesgos y el ejercicio de violencia contra las mujeres, en particular en los ámbitos domésticos. Esta situación ha sido puesta de relieve por la Línea de Atención 144 dependiente del actual Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidades, que registró un incremento cercano al 40% de las consultas de mujeres por violencia de género.

A la decisión del Poder Ejecutivo Nacional le han sucedido decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los más altos Tribunales y Ministerios Públicos Nacionales y Provinciales, lo que ha morigerado el número de recursos humanos en la prestación del servicio de justicia. Si bien éste no se ha visto suspendido, lo cierto es que deben articularse las herramientas para procurar una atención más rápida y adecuada que permita resguardar la salud y la vida de las mujeres víctimas

Esta facultad puesta ahora también en cabeza de los y las fiscales puede ser ejercida sin la necesidad de intimar previamente el hecho a la persona denunciada, por cuanto como se mencionó anteriormente, las medidas previstas en esta norma tienen por objeto resguardar la seguridad y la vida de las personas víctimas. Aunque la imposición de alguna de estas pueda implicar la restricción de la libertad o algún otro derecho de la persona imputada, no se advierte vulneración de las garantías constitucionales contenidas en el artículo 18 de la Carta Magna y otras normas convencionales, toda vez que la norma no veda la posibilidad de requerir la revisión por parte del órgano jurisdiccional interviniente de la decisión que las haya impuesto.

Por todo lo expuesto precedentemente, se solicita la aprobación del presente Proyecto de Ley.